

INFORME N.º 029-2014-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si la venta e instalación de módulos temporales de vivienda en zonas afectadas por desastres naturales se encuentra comprendida dentro de las actividades de construcción y sujeta, como tal, al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT).

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.º 940 referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, aprobado por Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004, y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, que establece normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, publicada el 15.8.2004, y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3º del TUO del Decreto Legislativo N.º 940, se entenderán por operaciones sujetas al SPOT, entre otras, a la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el Impuesto General a las Ventas (IGV) y/o Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

A tal efecto, el inciso a) del artículo 13º del mencionado TUO dispone que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT designará los sectores económicos, los bienes, servicios y contratos de construcción a los que resultará de aplicación el SPOT, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos.

2. Al respecto, el artículo 12º de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT establece como operaciones sujetas al SPOT, a los contratos de construcción y servicios gravados con el IGV señalados en el Anexo 3.

Así, el numeral 9 del referido Anexo, incorporado por la Resolución de Superintendencia N.º 293-2010/SUNAT, incluye a “los contratos de construcción” sujetos al SPOT⁽¹⁾ con el porcentaje del 4%⁽²⁾; entendiéndose como tales a los que se celebren respecto de las actividades comprendidas en el inciso d) del artículo 3º de la Ley del IGV con excepción de aquellos que

¹ Aplicable a aquellos contratos de construcción cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir del 1.12.2010, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.º 293-2010/SUNAT, publicada el 31.10.2010.

² El porcentaje del 4% resulta de aplicación a partir del 1.11.2013 según la modificatoria efectuada por el inciso b) del artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 265-2013/SUNAT, publicada el 1.9.2013. Con anterioridad a dicha fecha estuvo vigente el porcentaje del 5%.

consistan exclusivamente en el arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de equipo de construcción dotado de operario.

Sobre el particular, el inciso d) del artículo 3° del TUO de la Ley de IGV, señala que se entiende por “construcción” a las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

En cuanto a la versión particular de la CIIU que debe considerarse, en el Informe N.° 003-2011-SUNAT/2B0000⁽³⁾ se ha concluido que para efecto de la aplicación del SPOT a los contratos de construcción se debe tomar en cuenta la Revisión 4 de la CIIU⁽⁴⁾.

3. Ahora bien, cabe indicar que en el Informe N.° 002-2014-INEI/DNCE-DECEEE, el Instituto Nacional de Estadística e Informática ha emitido pronunciamiento respecto de la clasificación que corresponde a la operación materia de consulta, afirmando lo siguiente:

“(…) el montaje e instalación in situ de construcciones o módulos prefabricados, cuando no es realizado por el fabricante, se clasifica en la Revisión 4 en la clase 4100 Construcción de edificios y en la Revisión 3.0 en la clase 4520 Construcción de edificios completos o de partes de edificios; obras de ingeniería civil”.

4. Conforme fluye de lo anterior, si la instalación de módulos temporales de vivienda es efectuada por un sujeto distinto al fabricante de los mismos, tal actividad se clasifica en la *Clase 4100 – Construcción de edificios* de la CIIU Revisión 4, la misma que se encuentra comprendida en el Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT y, por ende, sujeta al SPOT como contrato de construcción.

Ahora bien, si el servicio de instalación es brindado con motivo de la venta de los módulos temporales de vivienda, al no encontrarse sujeta al SPOT la venta de tales bienes ya que éstos no están incluidos en los Anexos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT, el servicio de instalación prestado por el vendedor al comprador a propósito de dicha venta no estará comprendido dentro de los alcances del Sistema, al formar parte de la operación de venta antes señalada⁽⁵⁾.

³ Disponible en el Portal SUNAT: www.sunat.gob.pe

⁴ Revisión adoptada en el país mediante la Resolución Jefatural N.° 024-2010-INEI, publicada el 29.1.2010, y vigente desde el día siguiente de su publicación.

⁵ En el Informe N.° 040-2013-SUNAT/4B0000, disponible en el Portal SUNAT, se ha señalado que “A partir de la vigencia de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N.° 1110, a efectos de definir el importe de la operación sobre el cual se aplicará la detracción a que obliga el SPOT, la norma efectúa una remisión al artículo 14° del TUO de la Ley de IGV, el cual incluye dentro de la base imponible de este impuesto, tratándose de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción al valor de, entre otros, los servicios complementarios a ellos que se realicen a favor del comprador o usuario; lo que implica incorporar a estos últimos en el tratamiento de los primeros bajo la consideración de una sola operación”.

“Así pues, a partir de la citada modificación, si con motivo de la venta, prestación de servicios o contrato de construcción se prestan servicios complementarios a favor del comprador o usuario, para fines del SPOT deberá considerarse que tales prestaciones corresponden a alguna de las operaciones antes señaladas y, por tanto, se les aplicará el tratamiento previsto para estas”.

CONCLUSIONES:

1. El servicio de instalación de módulos temporales de vivienda realizado por un sujeto distinto al fabricante, se encuentra sujeto al SPOT al estar comprendido en el Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT.
2. El servicio de instalación brindado con motivo de la venta de los módulos temporales de vivienda no está sujeto al SPOT, toda vez que aquel forma parte de la operación de venta de tales bienes, y esta no se encuentra sujeta a dicho sistema.

Lima, 10 MAR 2014.

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

jcg
A0934-D13
SPOT – Operaciones sujetas al Sistema.